

REGISTRADA BAJO EL Nº11908

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º - Agréguese como párrafo final del Art. 3, Título II, de la ley 5110 (t.o.), el siguiente texto:

“El beneficio otorgado podrá ser continuado, en caso de fallecimiento del titular, por el cónyuge supérstite que hubiere cumplimentado, en trámite conjunto con el beneficiario titular, todos los requisitos establecidos en este título.”

ARTICULO 2º - Agréguese como párrafo segundo del Art. 14, Título X, de la ley 5110 (t.o.) lo siguiente:

“En el supuesto de continuación del beneficio por parte del cónyuge supérstite, conforme lo previsto en el párrafo final del artículo 3, éste sumariamente deberá acreditar: el fallecimiento del titular, el vínculo legal, la edad y declarar bajo juramento, que se mantienen vigentes y cumplimentados todos los requisitos establecidos en el Título II de esta ley, bajo apercibimiento de aplicarse las consecuencias previstas en el Art. 18, en caso de comprobarse cualquier irregularidad o inexactitud en la misma. En este único caso el goce del beneficio debe continuar de inmediato.”

ARTICULO 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DOCE DÍAS DEL
MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados
Marcelo Muniagurria - Presidente Cámara de Senadores
Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de
Senadores

SANTA FE, 10 AGO 2001

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la
Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el
Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Carlos Alberto Reutemann - Gobernador de Santa Fe